



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

EXPEDIENTE N°/ 70-001-40-03-006-2017-00373
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ JORGE LUIS GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO/ COOPERATIVA COOPSERVAGAL Y WILFREIDO HERNANDEZ VERGARA

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede del despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Cooperativa de Servicios Varios y Galeria - Coopservagal y del señor Heider Luis Hernández Pérez, quien dice ser hijo del finado Wilfrido Hernández Vergara, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la cooperativa demandada y del señor Heider Luis Hernández Pérez, quien manifiesta ser hijo del también demandado, Wilfrido Hernández Vergara, al parecer fallecido el pasado 7 de febrero de 2021, solicita se decrete la nulidad del presente proceso por indebida notificación.

Alega el profesional del derecho que al señor Wilfrido Hernández Vergara nunca se le citó, ni se le dirigió comunicación alguna, pues estas iban dirigidas a la Cooperativa Coopservagal y que además no estuvo representado por curador.

De otra parte, alega que a la cooperativa tampoco se le intentó notificar al correo electrónico haider-20@gmail.com el cual se encontraba y se encuentra activo para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente, concluye que *“no se cumplió con el procedimiento establecida en el art 289 y 290 numeral 1 y subsiguiente, por lo cual se deberá anular el proceso a partir de la notificación del auto mandamiento de pago por violación al debido proceso y derecho fundamental de defensa consagrado en el art 23 de la constitución por haberse tramitado un proceso a espaldas de los demandados.”*

2. Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial del ejecutante se pronunció frente a la nulidad propuesta, solicitando que desestimarla, bajo el argumento de que se sustenta en afirmaciones falsas y engañosas.

Argumenta la parte ejecutante que el día 15 de enero de 2018, se solicitó el emplazamiento del señor Wilfrido Hernández Vergara, porque se

desconocía su lugar de habitación, domicilio, lugar de trabajo, lo cual resultaba entendible, si en cuenta tenemos que *"el demandante está ejecutando una obligación que le endosara el acreedor originario"*.

De igual manera, afirma que *"en el expediente reposa la guía No. 1400106474 de la empresa de correo certificado Interpostal, de la cual se desprende claramente que la citación de notificación personal enviada a COOPSERVAGAL se hizo en su dirección dispuesta para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, es decir, en la calle 6 No. 10-16 de Los Palmitos, y no en Sincelejo, como falsamente lo afirma el apoderado solicitante."*

Asimismo, alega que *"el despacho a través del auto de fecha 14 de junio de 2018, nombró al Abogado Héctor Alejandro Cerra Guzmán como curador ad litem, tanto de COOPSERVAGAL, como del señor Wilfrido Hernández Vergara, luego entonces todas sus actuaciones dentro del presente proceso surten efectos para ambas partes; lo mencionado por el apoderado solicitante pudo haber sido un simple error de transcripción del curador, que de manera engañosa quiere hacerse ver como un yerro procesal."*

Por último, señala que para cuando se notificó el presente proceso, no existía la obligación de notificar por medio virtual a la demandada, por lo que STC 3586-2020, invocada por el apoderado judicial del demandado no resulta aplicable al presente caso.

3. Hecho el anterior recuento se tiene que el problema jurídico a resolver en el caso bajo examen se centra en determinar si se configura la causal de nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de Coopservagal y del señor Heider Luis Hernández Pérez.

Sin embargo, previo a ello, deberá precisarse que revisada minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso no se encontró ni el certificado de defunción del demandado Wilfrido Hernández Vergara, ni el registro civil de nacimiento que demuestra que el señor Heider Luis Hernández Pérez, es su hijo, y que en consecuencia se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto.

No obstante, atendiendo que la Cooperativa Coopservagal, en calidad de ejecutada, también le confirió poder al profesional del derecho que promueve la presente nulidad, se hace necesario entrar a pronunciarse al respecto.

Hecha la anterior claridad, procede el despacho a dar solución al problema jurídico planteado en el caso bajo examen.

4. El artículo 133 del Código General del Proceso regula taxativamente las causales de nulidad, al señalar que el proceso es nulo en todo, en todo o en parte, solamente cuando se configura alguna de las hipótesis allí previstas.

De lo anterior, se desprende que el sistema de nulidades en nuestro sistema procesal es taxativo, debido a que es el legislador quien señala lo considerativo a irregularidades que pueden encausarse a la nulidad, debido a que no toda irregularidad presentada en un proceso se considera nula.

Dentro de esas causales encontramos la señalada en el numeral 8 de la norma antes citada, la cual tiene lugar "*[C]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Dicha causal solo puede ser alegada por la persona afectada, esto es, por quien no fue citado al proceso. Lo anterior significa, que solo quien figuraba como demandado en un juicio puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

En el presente caso, quien alega la nulidad de lo actuado por falta de notificación, es uno de los demandados, más exactamente, la Cooperativa Coopservagal, atendiendo que no se acreditó que el señor Heider Luis Hernández Pérez, estuviese legitimado para actuar en esta ejecución. De ahí que, sea el afectado con la presunta falta de nulidad, máxime si en cuenta tenemos que la misma se depreca también con relación a esa empresa.

5. Precisado lo anterior y adentrándonos al estudio del caso bajo examen, tenemos que se encuentra acreditado que la citación para notificación personal dirigida a la Cooperativa de Servicios Varios y Galería - Coopservagal fue remitida, a través de la empresa de correo certificado Interpostal, a la calle 16 No. 10-16, en la ciudad de Palmito, dirección que figura en el certificado de existencia y representación de esa entidad, expedido por la cámara de comercio de Sincelejo, visible a folio 9 del expediente.

Lo anterior significa que se acató lo dispuesto en el artículo 291 del CG del P., pues no solo se remitió la comunicación de quien debía ser notificado por medio del servicio postal autorizado, sino que además esta se envió a la dirección que aparecía registrada en la cámara de comercio.

Sin embargo, fue devuelta bajo la anotación de "*no conocido en la dirección*", tal como se evidencia a folios 20 y 21, del expediente físico, razón por la cual el apoderado judicial del ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 26 de abril de 2018.

En este punto debe advertirse que para el momento en que se efectuaron dichas notificaciones, esto es, el año 2018, no estaba regulado el procedimiento para las notificaciones electrónicas, por lo que resulta entendible que la parte ejecutante haya solicitado en aquel entonces el emplazamiento y que este despacho lo haya ordenado.

Ciertamente, si bien el Código General del Proceso, amplió la posibilidad de hacer las notificaciones por medio de correo electrónico a las personas jurídicas de derecho privado, cuya dirección se conozca, no fue sino hasta la expedición del Decreto 806 de 2020, que se señaló el procedimiento que debía seguirse en ese tipo de casos, de modo tal que, solo después de la expedición de dicha norma se empezó a hacer uso de esa herramienta

De ahí que, no sea de recibo la afirmación de la demandada en el sentido de que al ejecutante debió haber intentado notificar a la cooperativa demandada, a través del correo electrónico haider-20@gmail.com.

Lo anterior, permite inferir que la Cooperativa Coopservagal estuvo debidamente notificada del mandamiento de pago proferido en su contra, máxime si en cuenta tenemos que fue debidamente emplazada y posteriormente le fue designado curador ad-litem para que la representase, el cual dio contestación a la demanda, pero sin proponer excepciones.

En este orden de ideas, no está llamada a prosperar la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de dicha cooperativa.

De otro lado, en cuanto respecta a la posible causal de nulidad por indebida notificación del señor Wilfrido Hernández Vergara, también invocada por ese profesional del derecho, debe advertirse que la Cooperativa Coopservagal no estaría facultada para proponerla, atendiendo que se trataría de la parte afectada y que tampoco estaría legitimado para hacerlo el señor Heider Luis Hernández Pérez, pues no se encuentra demostrado que fuese hijo del demandado y que este a su vez hubiese fallecido.

No obstante, aceptando en gracia de discusión que fuese viable analizar dicha causal, el despacho encuentra que la misma tampoco está llamada a prosperar.

Lo anterior, atendiendo que el ejecutante, en la demanda manifestó que él también podría ser notificado en la calle 16 No. 10-16, en la ciudad de Palmito, afirmando posteriormente, bajo la gravedad de juramento, en memorial adiado a folio 19 del expediente físico que "*ignoraba su lugar de habitación, domicilio, lugar de trabajo o paradero*" y que en virtud de lo anterior, este despacho judicial, mediante auto adiado 2 de mayo de 2018, ordenó su emplazamiento y surtido este, le designó curador ad-litem para que lo representara.

Al respecto, debe aclararse que el doctor Héctor Alejandro Cerra Guzmán, fue designado como curador ad-litem no solo de la Cooperativa Servicios Varios y Galería - Coopservagal, sino también del señor Wilfrido Hernández Vergara, por lo que no es cierto que este solo representase a la mencionada cooperativa.

Cosa diferente es que al dar contestación a la demanda, quizás por una omisión de transcripción, no indicase que actuaba como curador ad-litem también del señor Wilfrido Hernández Vergara.

De ahí que, no se encuentre tampoco acreditado que el señor Wilfrido Hernández Vergara no fue debidamente notificado del mandamiento de pago proferido en su contra.

En este orden de ideas, el despacho negará la nulidad invocada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la cooperativa ejecutada, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Robiro Góez Barragan, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.192.442 y Tarjeta Profesional No. 124.258 para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la cooperativa de Servicios Varios y Galeria - Coopservagal y del señor Heider Luis Hernández Pérez, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ